ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***"M.P C/ MARÍA ELIZABETH MELGAREJO CARDOZO S/ LESIÓN GRAVE"***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 28 de diciembre del 2021**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: ----------

1.El Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, por **Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 28 de diciembre del 2021,** confirmó la S.D. N° 98 de fecha 04 de octubre del 2021.-

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1]-

3. La resolución objeto de la presente casación fue notificada en fecha 30 de diciembre del 2021 y el recurso fue interpuesto en fecha 07 de enero del 2022, es decir, al sexto día de la notificación.-

4. Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que el defensor público, Abg. Cristhian Dejesús Fernández interpone el recurso en representación de la procesada María Elizabeth Melgarejo Cardozo. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

6. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

7. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

8. El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple con el requisito de la fundamentación.-

9. El impugnante sostiene que su defendida ha sido condenada a pesar de que existen dictámenes de peritos médicos que señalan categóricamente que "*la lesión sufrida por la víctima no se compadece del catálogo expuesto en el propio art. 112 del CP"*. Al respecto, dicho planteamiento fue erróneamente planteado.

10. El recurrente, para fundamentar debidamente un error en el análisis de la tipicidad, debió especificar qué elemento del tipo no se dio y por qué motivo, sin embargo no lo hizo, limitándose a afirmar que según los informes médicos producidos en juicio, la lesión sufrida por la víctima no cumple con las exigencias previstas en el Art. 112 del CP. Al respecto, cabe mencionar que no es función del perito establecer si la conducta atribuida al procesado es o no típica, dicha tarea cae dentro de la competencia del Tribunal de Sentencia. Lo que realiza el perito es una conclusión basada en su experiencia y conocimiento especializado para respaldar la toma de decisiones en el ámbito médico. Es decir, el perito lo que certifica es la existencia de lesiones, pero si esas lesiones se corresponden o no con el tipo legal acusado, es determinado por el órgano juzgador y no por el perito.

11. Además, si bien sostiene que el Tribunal de Apelación no ha controlado el "proceso lógico" seguido por el Tribunal de Sentencia, dicho agravio resulta genérico, ya que no hace mención a algún vicio o error concreto en la resolución del Tribunal de Apelación, limitándose a trascribir una línea de la resolución que considera incorrecta. El Tribunal de Apelación no tiene obligación de controlar el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

"proceso lógico", sino sólo de analizar el agravio concreto, siempre que este haya sido planteado de manera fundada. ES MI VOTO.-

12. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifiesta: Comparto la posición asumida por el ministro preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplirse con el requisito de fundamentabilidad, con la siguiente aclaración:-

13. El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena****.-*

14. En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

15. En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

16. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el Art. 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "***las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios***".-

17. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras) **ES MI VOTO**.-.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

18. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifiesta: Me adhiero al voto del colega preopinante, el Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el mismo sentido y por los mismos argumentos. Empero, me permito hacer la siguiente precisión con respecto a mi posición jurídica sobre la correcta interpretación del art. 477 del digesto procesal penal: -

19. En cuanto al requisito de la impugnabilidad objetiva, efectivamente, el mismo se encuentra cumplimentado en el presente caso, en atención a que el fallo cuestionado –Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 28 de diciembre del 2021, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá–, ciertamente, es una sentencia definitiva proveniente de un Tribunal de segunda instancia que pone fin al proceso, puesto que la misma confirmó una sentencia definitiva que condeno a la Sra. Maria Elizabeth Melgarejo Cardozo a la pena privativa de libertad de 1año, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena.-

20. El art. 477 del Código Procesal Penal expresa: "***OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*" (Las negritas son mías).-

21. El mentado enunciado normativo padece de una problemática que en materia de hermenéutica jurídica es conocido como problema sintáctico de interpretación, puesto que la frase "*que pongan fin al procedimiento*" puede interpretarse como aplicable a ambos supuestos regulados al inicio del enunciado normativo, es decir, tanto a las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones como a toda otra decisión de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento; o aplicarse, únicamente, al segundo supuesto.-

22. Nos hemos decantado interpretativamente por la aplicación de dicha frase adjetival a ambos supuestos, por la naturaleza excepcional del recurso de casación, tal como su propia nomenclatura lo expresa en el Código Procesal Penal: ***"TÍTULO IV. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN"***. Es decir, no es un recurso ordinario donde pueden aplicarse estándares interpretativos como el principio pro actione, sino que es de naturaleza jurídica extraordinaria o excepcional, entiéndase, se debe ser sumamente estricto y restrictivo con su interpretación, tal como lo ha venido haciendo este miembro de manera sostenida a lo largo del tiempo que ha ocupado esta magistratura. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

23. Esta tesis jurídica se ve reforzada con el hecho de que, en el caso particular de los acuerdos y sentencias provenientes de los Tribunales de Apelación, en el que se confirman las sentencias definitivas de los Tribunales de Sentencia, se ha cumplimentado previamente el principio de doble conforme, puesto que tanto los órganos jurisdiccionales de primera como de segunda instancia se han abocado al estudio del fondo de la cuestión, pese a que los de la instancia de alzada realizan un tipo de revisión jurídica más estricta o limitada.-

24. Ya el inicio del enunciado normativo utiliza, justamente, un cuantificador lógico limitativo, como lo es la expresión "*Sólo*", demostrando la naturaleza restrictiva de la vía recursiva elaborada por el legislador. –

25. Esto es concordante con lo previsto en el art. 449 del digesto procesal penal, el cual preceptúa: *"**REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente*…" (Las negritas son mías). **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Defensor público, Abg. Cristhian Dejesús Fernández

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ramírez en representación de la Sra. María Elizabeth Melgarejo Cardozo, en estos autos caratulados: "***MARIA ELIZABETH MELGAREJO CARDOZO S/ LESION GRAVE"***, contra el Acuerdo y Sentencia N° 38 del 28 de diciembre del 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de abril de 2024
con Nro. AyS: 123 D.